

CG259/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO A11/SLP/CL/29-03-2012 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-023/2012, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Huitzimengari Herrera Romero, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en contra del: *“Acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral de fecha 29 de marzo de 2012, por virtud del cual se acordó admitir el registro de la fórmula de candidatos por el principio de Mayoría Relativa integrada por los Sres. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre y Teófilo Torres Corzo, como candidatos al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, por el estado de San Luis Potosí,...”*, emitido por el mencionado Consejo Local.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión especial de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos”*, identificado con la clave A11/SLP/CL/29-03-2012 dicho acuerdo es del tenor siguiente:

*“A11/ SLP/CL/29-03-2012.-----
ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL SOBRE LAS SOLICITUDES
DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,
PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-----*

----- A n t e c e d e n t e s -----

I.- Dentro del período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentaron ante este Consejo Local del Instituto Federal Electoral, por conducto del Presidente y Secretario, solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa para las elecciones federales del año dos mil doce en San Luis Potosí.--

II.- En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 225, párrafo 5, del cuerpo legal antes invocado y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha catorce de diciembre de dos mil once, este Consejo debe sesionar el presente día con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.-----

III.- Las solicitudes de referencia fueron presentadas por los correspondientes representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, quienes manifestaron estar debidamente facultados, estatutaria y legalmente para tales efectos.-----

-----C o n s i d e r a n d o -----

1.- Que las fórmulas de candidatos para Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fueron presentadas dentro del plazo establecido por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

lo que se acredita con el correspondiente acuse de recibo expedido por el Presidente y Secretario de este Consejo.-----

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Secretario de este Consejo, se encontró que se cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Con base en los antecedentes y consideraciones expresadas, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 141, párrafo 1, inciso h; 223, párrafo 1, inciso a), fracción III y 225, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite el siguiente:-----

-----A c u e r d o -----

Primero.- De conformidad con la documentación y expedientes que obran en poder de la Secretaría de este Consejo, ténganse por registradas las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce presentadas por los partidos políticos que a continuación se enlistan:-----

Partido o coalición	Fórmula	Candidatos	Nombres
Partido Revolucionario Institucional	F1	Propietario	Teófilo Torres Corzo
		Suplente	Alejandro Leal Tovias
	F2	Propietario	Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre
		Suplente	Juana Margarita Viñas Orta
Nueva Alianza	F1	Propietario	Jesús Ernesto de la Maza Jiménez
		Suplente	Marcelino Pérez Oropeza
	F2	Propietario	Clotilde Rodríguez Rivera
		Suplente	Rosalva Araujo Villaseñor

Segundo.- Comuníquese de inmediato al Consejo General del Instituto Federal Electoral las determinaciones y registros materia del presente Acuerdo, y remítase al mismo copia certificada del

acta de la presente sesión, para los efectos legales correspondientes.-----

Tercero.- Con base en este Acuerdo, expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa que correspondan, a los partidos políticos solicitantes.-----

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, en Sesión Especial de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce. Firmas, el Consejero Presidente del Consejo Local y el Secretario del Consejo Local.

...”

III. Mediante escrito presentado en fecha dos de abril de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, el C. Huitzimengari Herrera Romero, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en cita, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que manifestó lo siguiente:

“A G R A V I O S

ÚNICO.- *Tal y como se desprende de los antecedentes antes narrados la SRA. VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE ha solicitado y obtenido licencia temporal por tiempo determinado, a su cargo de Presidenta Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, con efectos a partir del 31 de marzo del 2012 y hasta el 30 de julio del mismo año.*

No obstante lo anterior, resulta que de conformidad con los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal de la República, es requisito de elegibilidad para el cargo de senador de la República, el haberse separado del cargo de Presidente municipal en forma definitiva y dentro de los 90 días anteriores al día de la elección, que como es hecho notorio será el día 1° de julio del corriente año.

Es decir, que sin este requisito no se está en posibilidad de ser elegido senador de la República. El texto constitucional invocado es del tenor siguiente:

(se transcriben)

Ahora bien; por lo que hace a lo que debe entenderse por SEPARACIÓN DEFINITIVA de cargos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido claro al establecer lo siguiente, que hago mío para los efectos de los agravios que aquí se formulan:

Tesis L VIII/2002

‘ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.’

Tesis XIV/2004

‘SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.’

(se transcriben)

Las disposiciones constitucionales antes invocadas se encuentran también reiteradas por el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

(se transcribe)

*De los textos legales y criterios antes invocados se desprende sin lugar a dudas que, como requisito de elegibilidad, dichos preceptos ordenan que en el caso del cargo de Presidente Municipal, para poder ser candidato...y ser elegible como senador de la República---se requiere por un lado **no ser Presidente Municipal**, y por ende, **haberse separado del cargo en forma definitiva** por lo menos 90 días antes del día de la elección.*

El caso de la Sra. VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE no cumple con tales dispositivos, en la medida en que ella es actualmente Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con licencia, pero no obstante esa licencia, ella sigue ostentando el cargo de Presidenta Municipal, lo que la convierte en inelegible para ocupar el cargo de Senadora de la República, en la medida en que al día de hoy, ya no se cumplen los 90 días anteriores al día de la elección, y por ende, cualquier separación definitiva posterior ya sería necesariamente extemporánea.

Por tanto, debe revocarse el registro otorgado a dicha candidata y a la fórmula que representa, con todas las consecuencias constitucionales y legales que ello conlleve, por lo que se interpone el presente Recurso.

...”

IV.- Mediante oficio CL-0301/2012 de fecha seis de abril de dos mil doce, el Presidente del Consejo Local del estado de San Luis Potosí, Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo y escrito de tercero interesado suscrito por el C. Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la entidad federativa mencionada.

V.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 06 de abril de 2012 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SOSTIENE LA CONSTITUCIONAL O LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Los hechos manifestados por el C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, como violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren al registro de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidata a Senadora por el

Partido Revolucionario Institucional, otorgado mediante Acuerdo A11/SLP/CL/29-03-12 por este Consejo Local.

El recurrente, en su ocurso señala como agravio único el siguiente:

'(...)

ÚNICO.- Tal y como se desprende de los antecedentes narrados, la Sra. Victoria Amparo Labastida Aguirre ha solicitado y obtenido licencia temporal por tiempo determinado, a su cargo de Presidenta Municipal de la Ciudad de San Luis Potosí, con efectos a partir del 31 de marzo del 2012 y hasta el 30 de julio del mismo año.

No obstante lo anterior, resulta que de conformidad con los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal de la República, es requisito de elegibilidad para el cargo de senador de la República, el haberse separado del cargo de Presidente Municipal en forma definitiva y dentro de los 90 días anteriores al día de la elección, que como es hecho notorio será el día 1º de julio del corriente año.

Es decir, que sin este requisito no se está en posibilidad de ser elegido senador de la República...

Ahora bien; por lo que hace a lo que debe entenderse por SEPARACIÓN DEFINITIVA de cargos El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido claro al establecer lo siguiente, que hago mío para los efectos de los agravios que aquí se formulan:

Tesis LVIII/2012

'ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO' ...(...)

Tesis XIV/2004

'SEPARACIÓN DEL CARGO.- CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD' (...)

Las disposiciones constitucionales antes invocadas se encuentran también reiteradas por el artículo 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor siguiente:

Artículo 7 (...)

*De los textos legales y criterios antes invocados se desprende sin lugar a dudas que, como requisito de elegibilidad, dichos preceptos ordenan que en el caso del cargo Presidente Municipal, para poder ser candidato --- y ser elegibles como senador de la República --- se requiere por un lado **no ser Presidente Municipal**, y por ende, **haberse separado del cargo en forma definitiva**, por lo menos 90 días antes del día de la elección.*

El caso de la Sra. VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE no cumple con tales dispositivos, en la medida en que ella es actualmente Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P. con licencia, pero no obstante esa licencia, ella sigue ostentando el cargo de Presidenta Municipal, lo que la convierte en inelegible para ocupar el cargo de Senadora de la República, en la medida en que al día de hoy, ya no se cumplen los 90 días anteriores al día de la elección, y por ende, cualquier separación definitiva posterior ya sería necesariamente extemporánea.

Por tanto, debe revocarse el registro otorgado a dicha candidata y a la fórmula que representa con todas las consecuencias constitucionales y legales que ello conlleva, por lo que se interpone el presente Recurso.

(...)

Al efecto, me permito informar a usted que el acuerdo emitido por este H. Consejo Local en el estado de San Luis Potosí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que al momento de registrar su candidatura a senadora la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, acreditó los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en los considerandos del propio acuerdo:

(...)

1.- Que las fórmulas para candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, fueron presentadas dentro del plazo establecido, por el artículo 223, párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que de la revisión y verificación realizada por el Secretario del Consejo, se encontró que cubrieron todos y cada uno de los requisitos a que se contrae el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)'

Asimismo, obra en los archivos de este Consejo el oficio No. CL-S-045/2012, de fecha veintidós de marzo del presente año, mediante el cual se da cumplimiento al artículo 225, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en original y anexos la solicitud de registro como candidatos a Senadores de Mayoría Relativa de las fórmulas 1 y 2 del Partido Revolucionario Institucional.

Según lo establece el artículo 223, párrafo 1, inciso a) de la ley electoral federal, la entonces Secretaria del Consejo Local, Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, dio cuenta mediante minuta de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, que siendo las veinticuatro horas del veintidós del mismo mes y año venció el plazo para el registro a que se refiere el artículo antes mencionado, presentando solicitud de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del 2012 los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Es importante precisar que en todo tiempo este Consejo Local desarrolló sus actuaciones conforme al 'Procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que los partidos políticos y coaliciones presenten ante los Consejos Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral', remitido a este Consejo mediante oficio DEPPP/DPPF/1079/2012 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos

Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha trece de marzo del presente año; así como en lo establecido en el 'Acuerdo del Consejo General CG327/2011 del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones antes los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012' y en el 'Manual para la revisión de las solicitudes de registro de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa'. Asimismo obra en autos el formato de verificación de requisitos de candidatos a senadores de mayoría relativa correspondiente a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, firmado por los CC. Lic. Francisco Javier Sánchez Rodríguez, Vocal de Organización Electoral y Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Encargada de la Vocalía del Secretario, ambos funcionarios de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, quienes revisaron y validaron la documentación presentada por la C. Labastida, consistente en:

- a) Oficio de fecha veintiuno de marzo del año en curso mediante el cual el C. Ulises Hernández Reyes, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local, solicita el registro formal de la C. Labastida Aguirre Victoria Amparo Guadalupe como candidata a Propietaria de la segunda fórmula del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, correspondiente al estado de San Luis Potosí;*
- b) Escrito de fecha veintiuno de marzo del presente año, mediante el cual la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre acepta la postulación de la candidatura al Senado de la República por el estado de San Luis Potosí, por parte del Partido Revolucionario Institucional;*
- c) Acta de Nacimiento de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre;*
- d) Copia de la credencial para votar con fotografía de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre;*
- e) Carta de Residencia de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, expedida por el Lic. Emigdio Ilizaliturri Guzmán,*

Secretario del H. Ayuntamiento del San Luis Potosí, de fecha veinte de marzo del dos mil doce;

f) Oficio signado por el Senador Jesús Murillo Karam, Comisionado Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha quince de marzo del año en curso, por el que manifiesta a este Consejo Local que la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre fue seleccionada para obtener su registro como candidata a Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional;

g) Carta de no antecedentes penales a favor de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre;

...documentos todos que cumplieron con los requisitos a que se refiere el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dice:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule*

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De lo anterior y en conclusión, del análisis de las actuaciones de este Consejo se advierte que el Acuerdo por el que se registran

los candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa se encuentra apegado a derecho, pues se llevaron a cabo todos los actos que ordena el 'Acuerdo del Consejo General CG327/2011 del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones antes los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012', el 'Manual para la revisión de las solicitudes de registro de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa', el 'Procedimiento para la revisión de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que los partidos políticos y coaliciones presenten ante los Consejos Locales o Distritales del Instituto Federal Electoral', y los artículos 218 párrafos 2 y 3; 219, párrafo 1; 222, párrafos 1 y 2; 223, párrafo 1, inciso a), apartados 1, 2, 3, 4 y 5; y 224 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No dejo de referir a Usted que con fecha cuatro de abril del año en curso se recibió en este Consejo Local escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Huitzimengari Herrera Romero, mediante el cual exhibe oficio S./748/2012 de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través del cual se le niega la entrega del acta de la sesión de Cabildo solicitada, con la finalidad de que se agregue al expediente que nos ocupa, motivo por el cual se anexa al presente informe circunstanciado, para los efectos legales conducentes.

Por último, hago constar en el presente informe que el día cinco de abril del presente año se recibió en este Consejo Local escrito del C. Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Local, mediante el cual comparece como tercero interesado, solicitando se tenga por oponiéndose a la pretensión de los recurrentes en el expediente CL/SLP/TRR/PAN/003/2012, adjuntando los siguientes documentos:

a) Constancia de nombramiento al C. Luis Miguel Ávalos Oyervides como presidente municipal del municipio de San Luis Potosí, de fecha 30 de marzo del año dos mil doce;

b) *Constancia de licencia temporal para separarse de su cargo como presidente municipal a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, a partir del día treinta de marzo y hasta el treinta de julio del año 2012; y*

c) *Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de la Administración Municipal para el período 2009-2012 de fecha veintiséis de enero del año dos mil doce,*

d)

... documentos que se anexan al presente informe para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: *Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18 numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al medio impugnativo materia de este escrito; y*

SEGUNDO: *Dicte resolución que en derecho proceda confirmando el acto impugnado.*

...”

VI.- Del contenido del escrito de tercero interesado suscrito por el C. Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, se desprende lo siguiente:

‘...

Expuesto lo anterior, a continuación me referiré a los agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para combatir el acuerdo impugnado.

El recurrente sostiene, en síntesis, que actualmente la candidata Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre es inelegible al cargo de Senador de la República porque únicamente goza de una licencia temporal como Presidenta Municipal de San Luis Potosí y los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos exigen para ser senador una separación definitiva y, dada la temporalidad de su licencia, continúa siendo Presidenta Municipal.

Tales motivos de disenso son infundados porque el recurrente interpreta erróneamente qué debe entenderse por la separación definitiva del cargo a que alude el numeral 55 de la Carta Magna.

Según lo ha interpretado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias que más adelante citaré, la separación definitiva del cargo implica no estar en servicio activo en el mismo, sin que tal dispositivo pretenda que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público mediante su renuncia, ya que lo único que impide la norma constitucional es el ejercicio del cargo o desempeño de sus atribuciones para impedir que un candidato que anteriormente haya ostentado esa calidad pública utilice indebidamente los recursos---humanos, financieros y materiales--- que dispone en razón de su encargo durante la preparación y la Jornada Electoral, con el propósito de mantener el equilibrio entre todos los contendientes y así garantizar una elección libre de los ciudadanos de sus representantes populares.

Así las cosas, la separación definitiva del cargo únicamente implica no desempeñar las actividades inherentes del cargo ostentado y no percibir emolumentos por ello, criterio que sustentó mediante las ejecutorias del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que enseguida transcribo:

‘SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.’

‘ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.’

‘ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.’

(se transcriben)

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral deberá considerar que los agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL son infundados, ya que la licencia con la que actualmente cuenta la Candidata Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre como Presidenta Municipal de San Luis Potosí es idónea para cumplir con el requisito de elegibilidad que exigen los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con base en la misma actualmente está impedida para desempeñar cualquier actividad como servidora pública y evidentemente también dejó de percibir los emolumentos correspondientes a su función, con lo que cabalmente cumple con la finalidad de la restricción constitucional para desempeñar un encargo público y ser candidato a un puesto de elección popular, lo que incluso queda patente con la circunstancia de que el propio Ayuntamiento de San Luis Potosí nombró un Presidente interino de entre sus miembros, quien es justamente la persona que actualmente desempeña las funciones atinentes a ese cargo.”

VII. Mediante oficio número PC/128/12 de fecha nueve de abril de dos mil doce, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Previo al análisis general del expediente RSG-023/2012, a fin de determinar si éste satisface los requisitos previstos por los artículos 8 y 9 de la ley invocada, con el objeto de contar con mayores elementos y para mejor proveer, con fundamento en los artículos 18, párrafo 1, incisos b) y f) y 20, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se requirió al Presidente Municipal Interino el C. Luis Miguel Ávalos Oyervides y/o Secretario del propio Ayuntamiento, Lic. Emigdio Ilizaliturri Guzmán lo siguiente: **1)** Copia certificada del Acta de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebrada el treinta de marzo de dos mil doce, en la que se aprobó otorgarle licencia temporal para separarse del cargo de Presidenta Municipal a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre; y **2)** Informe si la licencia otorgada a dicha

ciudadana fue con o sin goce de sueldo, en cualquiera de estos casos, remita copia certificada de las constancias.

IX. Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio S./807/2012 de fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante el cual el C. Lic. Emigdio Ilizaliturri Guzmán, Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, desahogó el requerimiento formulado con fecha dieciséis de abril de dos mil doce. En cumplimiento al mandato de fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General con fecha dieciocho de abril de dos mil doce certificó que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, por lo que en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Huitzimengari Herrera Romero, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, en el que impugna el Acuerdo A11/SLP/CL/29-03-2012 del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención a que en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

4.- Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

5.- En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional controvierte el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos, identificado con la clave A11/SLP/CL/29-03-2012; en virtud del registro que le otorgó a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre como candidata del Partido Revolucionario Institucional, como Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, porque no obstante de que el H. Ayuntamiento le concedió licencia temporal para ausentarse de sus funciones como Presidenta Municipal de San Luis Potosí a partir del treinta de marzo y hasta el treinta de julio de dos mil doce, a juicio del recurrente, ésta no fue definitiva, lo que le hace suponer no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 55, fracción V, último cuarto y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- En el recurso de revisión del partido político recurrente, se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

- El Partido recurrente manifiesta que la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre no cumple con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, para ocupar el cargo de Senadora de la República, toda vez que afirma, es actualmente Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con licencia, pero no obstante esa licencia, a su parecer, sigue ostentando ese cargo, lo que la convierte en inelegible, en la medida en que no cumple con los noventa días anteriores al día de la elección de separación definitiva.

- En este sentido, el partido actor argumenta que conforme a los dispositivos invocados, es requisito de elegibilidad para el cargo de Senador de la República, el haberse separado del cargo de Presidente Municipal en forma definitiva y dentro de los noventa días anteriores al día de la elección, la cual será el día primero de julio del corriente año.
- Por tanto, el inconforme solicita que se revoque el registro otorgado a dicha candidata y a la fórmula que representa, con todas las consecuencias constitucionales y legales que ello conlleve.

7.- Que una vez que han sido sintetizados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si el registro de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, como candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, realizado por la autoridad responsable, se encuentra ajustado al principio de legalidad, o bien, si como lo refiere el partido actor, se configura la causal de inelegibilidad prevista en los artículos 55, fracción V, último párrafo y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 7, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que, entre otros funcionarios, los Presidentes Municipales, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de las elecciones.

En su concepto, la candidata impugnada no reúne el requisito de haberse separado definitivamente del cargo de Presidenta Municipal de San Luis Potosí, por lo que solicita se revoque su registro como candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa.

Sentado lo anterior, esta autoridad resolutora procede a estudiar el motivo de inconformidad del recurrente en el que argumenta sustancialmente que la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, quien fue registrada por la autoridad responsable mediante el acuerdo A11/SLP/CL/29-03-2012, aprobado el

veintinueve de abril de dos mil doce, con la calidad de candidata propietaria a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, por el estado de San Luis Potosí y postulada por el Partido Revolucionario Institucional, incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción V, último párrafo en relación con el 58 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, una vez que se analizó de manera pormenorizada lo refutado por el impetrante en el medio de impugnación que presentó, en relación con los documentos que forman parte del expediente y las disposiciones normativas aplicables, este órgano resolutor estima que el referido motivo de disenso es infundado en razón de lo siguiente:

El artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el registro de candidatos a cargos de elección popular se lleva a cabo a solicitud de los partidos políticos, los cuales deben cumplir con los requisitos que para esa petición señalan los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, a fin de realizar el registro de candidatos, el Instituto Federal Electoral debe de verificar que las personas propuestas para los cargos de elección popular cumplan con los requisitos de elegibilidad que para tal efecto dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en virtud del motivo de disenso expresado por el partido actor, este órgano procederá a entrar al estudio del requisito de elegibilidad de cuyo incumplimiento se duele el ahora inconforme, así como a la competencia del órgano responsable.

A saber, el artículo 58 constitucional, contenido en el Título Tercero, Capítulo II, *“Del Poder Legislativo”*, Sección I *“De la Elección e Instalación del Congreso”* señala que para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado excepto el de la edad, que será la de veinticinco años cumplidos el día de la elección, en tanto que los requisitos para ser diputado, se contienen en el artículo 55 de la carta magna el cual a la letra dispone:

“Artículo 55

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene requisitos de elegibilidad, los cuales se encuentran en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Segundo, titulado “*De los requisitos de elegibilidad*”, artículos 7 y 8 de dicho ordenamiento legal, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 7.

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Artículo 8.

1. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.”

Ahora bien, el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafo 1, inciso h) establece que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia tienen entre otras atribuciones registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa.

Por su parte el artículo 223 del código comicial federal establece en su párrafo 1 los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, señalando en su inciso a) en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de marzo y en la fracción III especifica que el órgano competente para el registro de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, serán los Consejos Locales.

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en el artículo 224 prevé los requisitos que deberá llenar la solicitud de registro de candidaturas

“Artículo 224

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:*
 - a) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
 - b) *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
 - d) *Ocupación;*
 - e) *Clave de la credencial para votar; y*
 - f) *Cargo para el que se les postule.*
2. *La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.*
3. *De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*

4. *La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.*
5. *La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.*
6. *Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.”*

Por su parte, el artículo 225 del ordenamiento en cita regula el procedimiento el procedimiento a seguir para el registro de candidatos y que es del tenor siguiente:

Artículo 225

1. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.*
2. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la*

candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 de este Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, de este Código, el secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando

a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

De los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se transcribieron, se desprende que en el artículo 224, párrafo 1 se prevén los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas, consistentes en: **a)** el partido político o coalición que postule las candidaturas; **b)** apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato; **c)** lugar y fecha de nacimiento; **d)** domicilio y tiempo de residencia del mismo; **e)** ocupación; **f)** clave de la credencial para votar y **g)** cargo para el que se postula.

También refiere que a la solicitud debe acompañarse: **1)** la declaración de aceptación de la candidatura; **2)** copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, **3)** manifestación por escrito del partido político postulante, en el sentido de que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político; en el entendido de que, tratándose de coaliciones, debe acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 a 99 del propio código.

Por su parte el precepto 225 del código electoral federal regula el procedimiento a seguir para el registro de candidatos, en cuyo apartado 1 señala que la autoridad electoral verificará el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo anterior, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, y en el apartado 5, que el objeto único de la sesión a celebrarse dentro de los tres días siguientes al en que vengán los plazos previstos en el artículo 223, será registrar las candidaturas que procedan.

En este contexto, la actividad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo de mérito, se limita, en principio, a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 224 citado, para proceder a otorgar el registro correspondiente.

Sin embargo, el propio partido político postulante debe cuidar que se satisfagan aquéllos requisitos de elegibilidad de índole negativo, esto es, que están referidos a las calidades que no deben tener los aspirantes que deseen ser postulados a los cargos de elección popular, tal como el que señala el impetrante, consistente en que el candidato no se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección, ello, porque la licitud del registro de los

candidatos no depende exclusivamente de que la autoridad electoral que lo concede actúe en los términos que le exige la ley, sino que también resulta indispensable que realmente se encuentren satisfechos sustancialmente la totalidad de requisitos jurídicos requeridos para contender en la elección de que se trate y, en su caso, asumir y desempeñar el cargo de elección popular; ante lo cual, cuando una parte legitimada y con interés jurídico impugna el otorgamiento del registro de un candidato, y acredita que éste carece de un requisito de elegibilidad, el acto debe invalidarse aunque la ilicitud comprobada no resulte atribuible a la autoridad que lo concedió; esto es, las candidaturas respectivas pueden ser impugnadas y, mediante un acto jurisdiccional, revocarse el otorgamiento o aprobación del registro, en cuyo supuesto la parte que impugne el registro tiene las cargas de afirmar los hechos de los que se desprende la inelegibilidad del candidato y la de probarlos en la forma y términos que establece la ley.

En el caso en estudio, obra en el expediente de cuenta copia certificada del escrito de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, suscrito por el C. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí mediante el cual solicitó el registro de la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, asimismo proporcionó a dicho órgano colegiado los datos y documentación de la fórmula dos de candidatos para Senador de la República por el principio de mayoría relativa, para contender en el estado referido, en calidad de propietaria. De la documentación apuntada destaca la declaración por parte del C. Jesús Murillo Karam, en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político, en la que informa que la mencionada candidata fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político en comento, mismo que obra en copia certificada; de ahí que la autoridad responsable procediera a registrar la fórmula citada, en consideración a que la normatividad aplicable no le impuso la obligación de cerciorarse de la veracidad de lo declarado, ni al partido postulante la carga de acreditarlos.

Como lo hace valer la autoridad responsable al argumentar en su informe circunstanciado lo siguiente:

Al efecto, me permito informar a usted que el acuerdo emitido por este H. Consejo Local en el estado de San Luis Potosí se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que al momento de registrar su candidatura a senadora la C. Victoria Amparo

Guadalupe Labastida Aguirre, acreditó los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se establece en los considerandos del propio acuerdo:

No pasa inadvertido para esta autoridad que el recurrente no impugna el acuerdo A11/SLP/CL/29-03-2012 por una indebida fundamentación y motivación, sino el registro de una candidata a Senadora de la República por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque estima no cumple con un requisito de elegibilidad previsto en la norma constitucional y legal.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional, como causa de inconformidad, sostiene sustancialmente que la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, continúa ostentando el cargo de Presidenta Municipal de San Luis Potosí, a pesar de que obtuvo una licencia por tiempo determinado por parte del H. Ayuntamiento de esa ciudad, sin que se haya separado definitivamente del mismo como lo requiere el artículo 55, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal, en relación con el diverso 58 de la propia Carta Magna.

En estas condiciones como ya quedó asentado con anterioridad, tales preceptos constitucionales disponen que es un requisito de elegibilidad para ser Senador de la República, que el ciudadano propuesto no tenga, entre otros cargos, el de Presidente Municipal, en las entidades de sus respectivas jurisdicciones o, en caso de que así haya sido, exista la separación definitiva del cargo, noventa días antes de la elección.

Por otra parte, se tiene en cuenta que las elecciones federales tendrán lugar el primero de julio del año actual, es decir, primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, razón por lo cual los candidatos, en este caso, a Senadores de la República, debieron separarse de su cargo, a más tardar el primero de abril de ese mismo año (noventa días antes de la elección).

En autos obra la respuesta otorgada a esta autoridad electoral federal por CC. Lics. Emigdio Ilizaliturri Guzmán y María Eugenia Mijares Sáenz, Secretario y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente, que textualmente refieren:

'Por este conducto y de conformidad a lo estipulado en el oficio DJ/971/2012, me permito anexar al presente como lo solicita, copia certificada del Acta de Cabildo de la Sesión Extraordinaria

de fecha 30 de marzo de 2012 así como constancias expedidas por la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento en las cuales se hace constar que la Lic. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal con licencia, no percibe salario alguno por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí a partir del día 21 de enero de 2012.

...'

'Por este medio me permito comunicarle que la Lic Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal con licencia, no percibe salario alguno por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a partir del día 21 de enero de 2012.

...”

Ahora bien, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa del ciudadano la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, sin que de manera alguna ordene como una limitación a tal prerrogativa el no ocupar en ese momento un cargo diverso de elección popular.

La propia Carta Magna prevé y soluciona tal hipótesis, estableciendo en diversos preceptos las correspondientes medidas que hagan efectivo el ejercicio del mencionado derecho ciudadano de ser votado. Así, en el artículo 125 del mismo texto constitucional ordena que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado, que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir, entre ambos, el que quiera desempeñar. Es decir, el propio constituyente admitió la posibilidad de que un individuo pudiese estar en la condición de ocupar un cargo de elección popular y, simultáneamente, ser elegido para ocupar uno distinto, dando como solución que ante esa situación el mencionado individuo deberá optar, según su voluntad, por desempeñar solamente uno de ellos.

Ahora bien, en el asunto en estudio, la materia de debate versa en resolver si el registro otorgado por el Consejo Local responsable es acorde al principio de legalidad si se demuestra que la candidata no es inelegible.

Para tal efecto, resulta necesario verificar si la licencia otorgada a la candidata, cuyo registro es impugnado satisface o no lo previsto en los preceptos constitucionales 55, fracción V, último párrafo en relación con el diverso 58 de la

propia Carta Magna, es decir, que se haya separado definitivamente del cargo noventa días antes de la elección.

En esta tesitura, debe decirse que la licencia es un instrumento jurídico para evitar la incompatibilidad, en el desempeño de diversos cargos, sean ambos de elección popular, como en el caso bajo estudio.

Así, a través de la licencia, otorgada por los órganos competentes para ello, el servidor público cesa en el desempeño del cargo, evitando con ello tanto la incompatibilidad en el ejercicio de cargos diversos, como la desigualdad en una contienda electoral, la cual queda salvaguardada mediante la exigencia del requisito de elegibilidad consistente, precisamente, en la separación del cargo.

Para tener la calidad de candidato elegible es necesario que el servidor público no se encuentre en el desempeño del cargo respectivo, esto es, en ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que se le conceden con el encargo, lo cual se satisface con cierto tipo de licencias, en razón de que las prerrogativas no son propiedad o parte del patrimonio de la persona que ostenta el cargo, sino que en realidad se otorgan para proteger la función que desempeñan y la investidura que ostentan, lo que conduce a establecer que por medio de la **licencia sin goce de sueldo**, por la cual, en el caso que nos ocupa, un Presidente Municipal cesa en su función ejecutiva, se exime al servidor público completamente de la prestación del servicio o del ejercicio o desempeño del encargo o comisión, lo que acarrea que durante el mismo lapso se suspendan los derechos, obligaciones y facultades de los que se inviste al servidor o funcionario para el adecuado desempeño de su encargo, toda vez que al no haber función se suspenden las prerrogativas.

Lo anterior lleva a concluir que la **licencia sin goce de sueldo** como la otorgada al candidata impugnada en el presente asunto, es el instrumento jurídico apto para satisfacer la separación definitiva del desempeño de un cargo público, como lo exige el artículo 55 fracción V, último párrafo en relación al 58 ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el precepto constitucional invocado en primer término establece, entre otros funcionarios públicos que los Presidentes Municipales no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Es inconcuso que la licencia otorgada tiene el efecto jurídico de que el interesado se separe de su función ejecutiva, mientras dure la licencia, con la consecuente pérdida de los diversos derechos y prerrogativas concernientes al cargo, es decir el otorgamiento de la licencia es sin goce de sueldo.

En el caso bajo estudio, en concepto de este Consejo General, el otorgamiento de la licencia por tiempo determinado a la ciudadana Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, tuvo el efecto de que cesara por completo su función ejecutiva, lo que implica que su registro no puede tacharse de ilegal, al advertirse que la candidata en cuestión no infringe los extremos de lo dispuesto en el invocado artículo el artículo 55 fracción V, último párrafo, en relación al 58 ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se corrobora como ya se expresó con antelación, porque dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que fueron remitidas por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí en copia certificada, se localiza el acta aprobada correspondiente a la tercer sesión extraordinaria de Cabildo de la Administración Municipal 2009-2012 de la Ciudad de San Luis Potosí de fecha treinta de marzo de dos mil doce, de la que se desprende que fue aprobada por mayoría calificada de votos, la solicitud de licencia para ausentarse del cargo de Presidenta Municipal presentada por la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de julio de 2012.

Tal documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Por lo tanto, este órgano resolutor estima que no le asiste la razón al partido político hoy recurrente cuando sostiene que la licencia por tiempo determinado no implica la separación definitiva del cargo, toda vez que, en virtud de lo razonado, la licencia otorgada a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre cuyo registro se impugna, tuvo el efecto de que ésta dejara de desempeñar el cargo de Presidenta Municipal de San Luis Potosí.

Lo antes razonado, es acorde a los criterios sustentados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la Jurisprudencia y Tesis cuyos rubros y texto son del tenor siguiente:

“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).-El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el Proceso Electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, Jornada Electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-406/2000](#).- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-26 de octubre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.-Actor: Coalición ‘Progreso para Tlaxcala’.-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.- Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-26 de diciembre de 2008.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretario: Armando Cruz Espinosa.’

‘ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES). De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003. Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.’

‘ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los

Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.”

Tomando en consideración los criterios antes referidos, el periodo por el cual fue otorgada la licencia a la candidata cuyo registro se solicita se revoque (treinta de marzo al treinta de julio de dos mil doce), el informe rendido por la autoridad municipal, en el que menciona que a la C. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, se le otorgó licencia sin goce de sueldo, se llega a la conclusión que con ello se cumple el requisito a que se refiere el artículo 55, fracción V, último párrafo de la Constitución Federal, de separación del cargo público, como en el caso lo era el de Presidenta Municipal de San Luis Potosí, noventa días antes del día de la elección, y que por tanto, resulta infundado el motivo de agravio expresado por el partido actor.

En este sentido, la actuación del Consejo Local responsable, consistente en el otorgamiento de registro de la candidata precitada cumple no violenta ninguna disposición Constitucional o legal, como se ha señalado ampliamente en la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se confirma el acuerdo A11/SLP/CL/29-03-2012, denominado *“Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos”*, particularmente, en lo que fue materia de impugnación, es decir, respecto del registro otorgado a Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre como candidata del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa en la segunda formula; por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo número A11/SLP/CL/29-03-2012, denominado *“Acuerdo del Consejo Local sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí el veintinueve de marzo de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**